

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

REPARACIÓN DIRECTA

Expediente No. 11001-33-36-033-2023-00126-00

Demandante: GRATINIANO ALONSO ROMERO Y OTROS

Demandado: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Auto de interlocutorio No. 403

I. ADECUACIÓN TRÁMITE SENTENCIA ANTICIPADA

Dando tramite al informe secretarial que antecede, y revisadas las presentes diligencias para efectos de proveer sobre la consecución del presente proceso, y dada la entrada en vigor de la Ley 2080 de 2021, por medio de la cual fue reformado el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resulta necesario alinear este trámite a la situación actual del procedimiento judicial.

De este modo, el artículo 182 A adicionado a la Ley 1437 de 2011 por conducto del artículo 42 de la Ley 2081 de 2021 estableció la posibilidad de dictar sentencia anticipada antes de la audiencia inicial del juicio y en cualquier estado del proceso.

En orden a lo anterior el artículo 182 A ibidem señala:

ARTÍCULO 182 A. Sentencia anticipada. Se podrá dictar sentencia anticipada:

1. Antes de la audiencia inicial:

a) Cuando se trate de asuntos de puro derecho;

b) Cuando no haya que practicar pruebas;

c) Cuando solo se solicite tener como pruebas las documentales aportadas con la demanda y la contestación, y sobre ellas no se hubiese formulado tacha o desconocimiento;

d) Cuando las pruebas solicitadas por las partes sean impertinentes, inconducentes o inútiles.

El juez o magistrado ponente, mediante auto, se pronunciará sobre las pruebas cuando a ello haya lugar, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso y fijará el litigio u objeto de controversia.

Cumplido lo anterior, se correrá traslado para alegar en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de este código y la sentencia se expedirá por escrito.

No obstante estar cumplidos los presupuestos para proferir sentencia anticipada con base en este numeral, si el juez o magistrado ponente considera necesario realizar la audiencia inicial podrá hacerlo, para lo cual se aplicará lo dispuesto en los artículos 179 y 180 de este código.

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia, se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión.

Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En cualquier estado del proceso, cuando el juzgador encuentre probada la cosa juzgada, la caducidad, la transacción, la conciliación, la falta manifiesta de legitimación en la causa y la prescripción extintiva.

4. En caso de allanamiento o transacción de conformidad con el artículo 176 de este código.

PARÁGRAFO. En la providencia que corra traslado para alegar, se indicará la razón por la cual dictará sentencia anticipada. Si se trata de la causal del numeral 3 de este artículo, precisará sobre cuál o cuáles de las excepciones se pronunciará.

Surtido el traslado mencionado se proferirá sentencia oral o escrita, según se considere. No obstante, escuchados los alegatos, se podrá reconsiderar la decisión de proferir sentencia anticipada. En este caso continuará el trámite del proceso”

En consecuencia, se dispone: AJUSTAR el presente trámite procesal con destino a proferir sentencia anticipada conforme lo dispuesto por el numeral 1, literal b) artículo 182 A de la Ley 1437 de 2011, incluido por la Ley 2080 de 2021.

Comoquiera que el presente caso se encuadra en el supuesto normativo con destino a consolidar un pronunciamiento anticipado y definitivo del fondo del asunto el Despacho: **(i)** pondrá de presente los **hechos del litigio**, **(ii)** revisará lo relacionado con el **saneamiento del proceso**, **(iii)** se pronunciará sobre los **medios de prueba allegados y solicitados** por las partes otorgando el valor probatorio correspondiente, siempre y cuando guarden relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, **(iv)** finalmente correrá **traslado para alegar de conclusión** cuando haya lugar; término en el cual la Procuraduría podrá presentar su concepto.

II. ANTECEDENTES

1. Hechos

- a) De acuerdo a lo manifestado por la parte demandante en el escrito de la demanda formula 19 hechos.
- b) En ese orden, en lo que respecta a la entidad demandada **FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN**, frente a los hechos de la demanda indicó que:
 - (i) se opone al hecho 19 de la demanda, según el cual el actuar de la

FISCALIA GENERAL DE LA NACION fue desproporcional y desmedido en el sentido al privar de la libertad al señor GRATINIANO ALONSO ROMERO, dentro del proceso penal que se adelantó en su contra y otro por los delitos de Homicidio Agravado y Concierto para Delinquir. Lo anterior, porque CONFORME a los hechos 4º a 11º, 13º a 17º de la demanda, los cuales encuentran sustento en la copia de los documentos anexos del proceso penal adelantado por la UNDH-DIH y el JUZGADO 2º PENAL DEL CIRCUITO ESPECIALIZADO DE CUNDINAMARCA, el cual es objeto del presente medio de control de reparación directa, como aspectos relevantes, en el caso concreto del Señor GRATINIANO ALONSO ROMERO; (ii) no le constan los hechos 1º a 3º, 12º de la demanda, sobre las condiciones personales, familiares, laborales y económicas del Señor GRATINIANO ALONSO ROMERO, tampoco sus relaciones afectivas, tampoco los perjuicios materiales e inmateriales que se arguyen le fueron ocasionados a él y sus familiares con ocasión del proceso penal, el cual es objeto del presente medio de control de reparación directa; por lo tanto, sobre estos aspectos, se atiene a lo que acrediten las pruebas aportadas y solicitadas por el actor con la demanda. Realiza precisiones frente a cada uno de los hechos.

- c) El Despacho con relación a los **hechos de la demandada** encuentra que refieren a los siguientes aspectos: (i) indica que, el señor GRATINIANO ALONSO ROMERO nació el 5 de agosto de 1952 en el municipio del Colegio, departamento de Cundinamarca; (ii) refiere que, el Señor GRATINIANO ALONSO ROMERO convivió en unión marital de hecho con la señora GLORIA EDELMIRA PIÑEROS TOVAR (QEPD), desde hace un poco más de 45 años. Fruto de esta unión, nacieron JEHISON HOWARD ALONSO PIÑEROS el 1 de septiembre de 1979, DANNY EDWARD ALONSO PIÑEROS el 13 de abril de 1981 y ROBINSON LEANDRO ALONSO PIÑEROS el 23 de marzo de 1988; (iii) indica que, el 22 de julio de 2004 la Fiscalía decretó la apertura de una investigación preliminar en contra del señor GRATINIANO ALONSO ROMERO; (iv) señala que, el 25 de abril de 2008 el señor GRATINIANO ALONSO ROMERO fue capturado en su residencia mediante diligencia de allanamiento; (v) refiere que el 30 de abril del 2008 el Fiscal 20 Especializado de la Unidad Nacional de Derechos Humanos y Derecho Internacional Humanitario (UNDH-DIH), resolvió la situación Jurídica del Señor GRATINIANO ALONSO ROMERO por la

presunta responsabilidad por el delito de Homicidio Agravado en concurso con Concierto para Delinquir, profiriendo medida de aseguramiento de detención preventiva sin beneficio de excarcelación; (vi) refiere que, con posterioridad, el 9 de septiembre de 2008 y tras la evaluación de revocatoria de la medida de aseguramiento, tomada de manera oficiosa por parte de la Fiscalía 20 Especializada en UNDH-DIH, se resolvió revocar la medida de aseguramiento y ordenar la libertad inmediata del señor GRATINIANO ALONSO ROMERO, sin embargo, dispuso dejarlo legalmente vinculado a la investigación; (vii) señala que, posteriormente y después de transcurrir 5 años y 4 meses, la Fiscalía 105 Especializada en UNDH-DIH dispuso mediante providencia de fecha 31 de enero de 2014, nuevamente imponer medida de aseguramiento de detención preventiva en contra del señor GRATINIANO ALONSO ROMERO por el delito de Concierto para Delinquir Agravado; (viii) indica que, en virtud de lo anterior, el 2 de julio de 2014 se materializó, nuevamente, la captura del señor GRATINIANO ALONSO ROMERO; (ix) indica que, por considerar que el término señalado en el numeral 5º del artículo 365 de la ley 600 del 2000, había fenecido sin la celebración de la respectiva audiencia pública, el señor GRATINIANO ALONSO ROMERO solicitó se concediera su libertad provisional; (x) refiere que como consecuencia de la solicitud anterior, mediante providencia del 13 de julio de 2016 proferida por el Juzgado 2º Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca, al constatar que el señor GRATINIANO ALONSO ROMERO estuvo privado de la libertad por más 12 meses sin que se hubiese iniciado la respectiva audiencia pública, le concedió nuevamente la libertad, en esta ocasión, por vencimiento de términos; (xi) refiere que el 17 de abril de 2019, falleció la señora GLORIA EDELMIRA PIÑEROS TOBAR, estando en convivencia con el señor GRATINIANO ALONSO ROMERO; (xii) indica que, luego, tras la falta de resolución al interior del proceso penal, el señor GRATINIANO ALONSO ROMERO solicitó ante el Juzgado 2º. Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca la cesación del procedimiento por la configuración de la prescripción de la acción penal. En ese orden, el Juzgado 2º. Penal del Circuito Especializado de Cundinamarca al estudiar la solicitud impetrada por el señor GRATINIANO ALONSO ROMERO consideró que se había configurado la prescripción de la acción penal que se adelantaba en su contra por el delito de concierto para delinquir agravado y con fecha 30 de noviembre de 2020, profirió auto mediante el cual indicó: *“RESUELVE: PRIMERO DECRETAR LA EXTINCION DE LA ACCION*

PENAL POR HABER OPERADO EL FENOMENO DE LA PRESCRIPCION en relación con el delito de concierto para delinquir agravado, en favor de Gratiniano Alonso Romero y Danny Edward Alonso Piñeros. SEGUNDO: DISPONER LA CESACION DEL PROCEDIMIENTO, solamente por el delito de concierto para delinquir agravado, en razón que no se puede continuar con el ejercicio de la acción penal. En consecuencia proseguirá el juicio frente al señor Danny Edward Alonso Piñeros, por los demás delitos por los que fue acusado (...)”; (xiii) refiere que, la anterior decisión fue apelada por parte de la Fiscalía, sin embargo, la Sala Penal del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cundinamarca, con ponencia del Magistrado, Israel Guerrero Hernández, profirió providencia del 11 de febrero de 2021 en la cual resolvió confirmar la decisión relativa a decretar la extinción de la acción penal por haber operado el fenómeno de la prescripción; (xiv) indica que en conclusión, el señor GRATINIANO ALONSO ROMERO estuvo privado de su libertad por un tiempo de 2 años y 5 meses, por los periodos comprendidos entre el i.) 25 de abril de 2008 y el 9 de septiembre de 2008 y ii.) 2 de julio del 2014 y el 13 de julio de 2016; (xv) indica que aunado a lo anterior, se debe advertir que la investigación penal adelantada por la FISCALIA GENERAL DE LA NACION en contra del señor GRATINIANO ALONSO ROMERO duró 17 años, tiempo que no fue suficiente para demostrar la comisión del delito que se le imputaba; (xvi) así mismo no se evidencia conducta dilatoria por parte del señor GRATINIANO ALONSO ROMERO, que entorpeciera el curso del proceso penal, de hecho, se debe indicar que las dos veces que fue detenido y encarcelado, se encontraba en su lugar de residencia, es decir que nunca se ocultó ni evadió la investigación penal, por lo contrario, siempre estuvo presto a colaborar la con el ente investigador; (xvii) refiere que por lo tanto, el actuar de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION fue desproporcional y desmedido en el sentido al privar de la libertad al señor GRATINIANO ALONSO ROMERO, lo que ocasionó un daño en él y sus familiares.

De manera que para el despacho, la fijación del litigio se debe centrar en los **hechos que guardan relación con la presunta responsabilidad de la entidad demandada en la ocurrencia del daño antijurídico** y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a la parte demandante. De manera que la controversia frente a las pretensiones formuladas por la actora y los hechos de la demanda estará referidas a que se

demuestre la presunta responsabilidad de la **NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por los perjuicios causados a los demandantes, con ocasión de la privación injusta de la libertad que tuvo que soportar el señor GRATINIANO ALONSO ROMERO, dentro del proceso penal identificado con No. 25000-31-07-002-2015-00007-00.

2. Saneamiento del proceso

Teniendo en cuenta que la etapa procesal de saneamiento tiene como finalidad obtener una decisión de fondo, resolviendo los vicios procesales que de oficio o a petición de parte se observen, a efecto de evitar fallos inhibitorios, se tiene que hasta el momento, ninguna parte ha planteado vicios de esa naturaleza, ni tampoco de oficio se observa la existencia de alguna irregularidad procesal, que implique el saneamiento en los términos señalados en el artículo 180 numeral 5 de la Ley 1437 de 2011.

3. Medios de Prueba

Previo a disponer sobre los medios de pruebas se advierte que las partes deberán dar cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10¹ y 173² del CGP; así como al 175³ del CPACA, por cuanto el Despacho se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

En el evento que las documentales solicitadas por la parte actora y la propia entidad demandada, se encuentren en oficinas o dependencias de la entidad pública demandada, deberán ser allegadas al proceso en cumplimiento a lo

¹ "...Son deberes de las partes y sus apoderados: ...10. Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir..."

² "...El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente..."

³ "PARÁGRAFO 1o. Durante el término para dar respuesta a la demanda, la entidad pública demandada o el particular que ejerza funciones administrativas demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder.

Cuando se trate de demandas por responsabilidad médica, con la contestación de la demanda se deberá adjuntar copia íntegra y auténtica de la historia clínica pertinente, a la cual se agregará la transcripción completa y clara de la misma, debidamente certificada y firmada por el médico que haga la transcripción.

La inobservancia de estos deberes constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto".

previsto en el artículo 175 del CPACA, sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 78 numeral 10 y 173 del CGP, ello incluye los informes bajo juramento que hayan sido solicitados respecto de la entidad demandada.

En este orden de ideas se procede a decidir respecto de los medios de prueba del proceso, empezando por los solicitados por la parte actora; en seguida, sobre las pruebas de las partes demandadas, para luego resolver lo referido a su decreto y práctica.

4.1. PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

La parte actora con el escrito de la demanda **aportó** las documentales relacionadas en el acápite de pruebas documentales, a su turno no realizó solicitud probatoria.

4.2. DE LAS PRUEBAS DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Allega las documentales relacionadas en el acápite de pruebas, a su turno no realizó solicitud probatoria.

4.3. Con fundamento en las anteriores consideraciones se RESUELVE:

4.3.1. DECRETAR como medios de prueba, otorgando el valor probatorio correspondiente y teniendo en cuenta que guardan relación, conducencia y pertinencia con los hechos que se debaten, a las documentales aportadas por la actora y entidad demandada antes relacionadas. Su valoración se hará en la sentencia.

4.3.2. Por otro lado, el Juzgado no hará uso de su facultad para decretar pruebas de oficio.

5. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN Y ADVERTENCIAS

Corolario de lo expuesto el Despacho correrá traslado por el término de diez (10) días con el propósito que las partes presenten sus alegaciones finales por

escrito. En este mismo lapso la señora Procuradora podrá presente su concepto.

El anterior término comenzará a correr una vez transcurridos los tres (03) días de la notificación de la providencia por estado.

Se advierte a las partes que el buzón electrónico suministrado -sea a través de la demanda, de la contestación o algún otro memorial- para efectos del presente trámite será su identificación digital frente al proceso. Significa que toda comunicación o memorial que el apoderado pretenda remitir hacia éste deberá originarse únicamente desde tal dirección electrónica, y que las intercomunicaciones y/o notificaciones que deba realizar el Despacho habrán de enviarse al buzón electrónico informado por el abogado de la parte.

Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes⁴, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia.

El memorial y/o documento texto que se remita mediante el correo electrónico citado debe allegarse en formato PDF en escala de grises y resolución mínima de 300 ppp,⁵ usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o

⁴Decreto 806 de 2020 artículo 3°. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)

Disponible en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/DECRETO%20806%20DEL%204%20DE%20JUNIO%20DE%202020.pdf>

⁵ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020. Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente. Lineamientos para la gestión de documentos electrónicos y conformación del expediente. Páginas 13 a 15:

Tipo de Contenido	Formato Estándar	Extensión
Texto	PDF	.pdf
Imagen	JPG, JPEG, JPEG2000, TIFF	.jpeg, .jpg, .jpe .jpg2, .tiff
Audio	MP3, WAVE	.mp3, .wav
Video	MPEG-1, MPEG-2, MPEG-4	.mpg, .mp1, .mp2, .mp3, .m1v, .m1a, .m2a, .mpa, .mpv, .mp4, .mpeg, .m4v

emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.⁶

Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)⁷, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente⁸

Una vez culminado los plazos predichos el expediente ingresará al despacho, según lo señale el informe secretarial; para proferir sentencia anticipada de primera instancia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁹



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

⁶ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo PCSJA20-11632. Artículo 17. Uso de medios tecnológicos en las actuaciones judiciales.

(...)

De preferencia se usará el formato PDF para los documentos escritos enviados o recibidos por medios electrónicos, usando algún mecanismo de firma para identificar al autor o emisor del documento e identificándolo con el número del radicado del proceso cuando corresponda.

(...)

⁷ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

⁸ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy **02 de octubre de 2023** se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico



Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a29b306ac87d62c5954393b81e470b2962b46bda0c4f00bb85b59cb1278e72a4**

Documento generado en 28/09/2023 08:17:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>